



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ocho de mayo de dos mil veintidós.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado las constancias que integran el expediente número **DDHPO/742/(14)/OAX/2017**, en que se investigaron violaciones a los derechos humanos de **Eduardo Nabor Antonio**, específicamente al derecho a la libertad de las personas y a la vida, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de **Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca**.

Previo análisis del asunto, es preciso establecer que, con el propósito de proteger la identidad de algunas de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar el nombre de algunos testigos en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8°, párrafo tercero de su Reglamento Interno, en relación con lo dispuesto al efecto por la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no obstante, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describa el significado de las claves utilizadas, para los efectos legales a que haya lugar, solicitándole que en términos de la normatividad respectiva, se le dé el carácter de confidencial.

Una vez mencionado lo anterior, en cuanto al expediente de mérito, se tienen los siguientes:

I. Hechos.

El día dos de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las veinte horas, en la comunidad de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, Eduardo Nabor

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



Antonio se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública, por lo que seis elementos de la policía intentaron privarlo de su libertad, al resistirse, fue sometido y llevado cargando boca abajo a la cárcel municipal, durante el trayecto fue acompañado por su progenitora, quien se percató que al llegar a la entrada de la cárcel, Eduardo fue aventado a su interior sin el menor cuidado, que al volver su progenitora con una cobija Eduardo ya no respondió y su madre sólo escuchó quejidos; el día tres de mayo, a través de rumores en la comunidad la familia tiene conocimiento de que Eduardo había fallecido dentro de la cárcel, sin embargo no hubo ninguna confirmación de la autoridad municipal sino hasta aproximadamente las diez horas con treinta minutos de esa misma fecha, momento en que la familia es coaccionada para evitar que hablen sobre lo acontecido, al ser aproximadamente las once horas con treinta minutos, una vez terminada la necropsia les es entregado el cuerpo, y les es informado que la causa de la muerte es un traumatismo craneo encefálico.

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de **Eduardo Nabor Antonio**, en cuanto a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la vida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, se produjeron en el tiempo establecido por la normatividad de este Organismo para conocer de ellos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona”.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.



IV. Situación Jurídica.

Aproximadamente a las veinte horas del dos de mayo de dos mil diecisiete, T1 solicitó la intervención del suplente del presidente y topiles de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, para que detuvieran a su cónyuge Eduardo Nabor Antonio, quien se encontraba en estado de ebriedad al interior de su domicilio, lo anterior, dado que dicha persona era mayordomo y al día siguiente debía cumplir con el cargo.

En razón de lo anterior, topiles y el referido suplente se trasladaron a la casa de Eduardo Nabor Antonio, a la que ingresaron llevándose detenida a dicha persona, quien al resistirse, fue tomado de las extremidades y llevado boca abajo hasta la cárcel municipal en que fue ingresado.

El día tres de mayo, entre las seis y las ocho horas, el Síndico Municipal se acercó a la cárcel municipal y fue informado por otro de los detenidos que había una persona muerta en la celda, por ello, dicho servidor público convocó al cabildo, solicitó la presencia del médico del centro de salud y pidió la intervención de la Policía Estatal y la Agencia Estatal de Investigaciones.

Horas más tarde tuvo intervención personal de la Fiscalía General del Estado, el cual dio inicio al legajo de investigación 10/FZAC/2017.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes

V. Evidencias.

1. Escrito recibido en este Organismo el 11 de mayo de 2017, presentado por T2, misma que presentó queja en los términos sintetizados en el apartado de hechos de la presente resolución, aunado a ello, exhibió entre otras, la siguiente constancia de interés:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



a) Acta circunstanciada de hechos signada por el entonces Síndico Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, quien describió que “[...] siendo las veintitrés horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete, se llevaba a cabo el baile popular en el techado de usos múltiples, con motivo de la festividad del santo patrono, en dicho lugar se encontraba un sujeto en total estado de ebriedad, alterando el orden público con escándalos e insultos aventando botellas [...], motivo por el cual fue detenido por los policías municipales [...], los CC. Alejandro Reyes Cruz, Eleazar Reyes Maximiano, Pedro Confesor, Eleazar Mariano, Efraín Amaranto [...] trasladaron al sujeto a la cárcel municipal, encerrándolo en la celda número uno por la falta administrativa cometida [...], en la celda número uno ya se encontraba una persona recluida en estado de ebriedad el C. Eduardo Nabor Antonio [...], más tarde siendo las dos horas del día tres de mayo del presente año fue detenido, por la policía estatal [...] y fue trasladado a la cárcel pública municipal siendo recluido en la celda número uno, sin embargo siendo las siete horas con veinte minutos del día tres de mayo del presente año, el síndico municipal C. Eliseo Melchor Gonzales caminaba a un costado del edificio del Palacio Municipal, cuando escucho que del interior de la celda número uno gritaban “QUEREMOS IR AL BAÑO”, por lo que contestó espérense a que llegue el semanero que traiga las llaves del baño público municipal, enseguida gritaron aquí hay un muerto, enseguida llame a todos los integrantes del cabildo municipal, para avisarles que adentro de la celda gritaban que había un muerto [...] y yo les dije que hay que ir a verlo entre todos [...] enseguida el regidor de obras se dirigió hacia la celda para ver desde fuera de las rejas si era cierto, enseguida él nos dijo que vio que había mucha sangre en el piso por lo que de inmediato nos regresamos a las oficinas del palacio municipal y todos los integrantes del cabildo municipal acordamos llamar al doctor Williams Gutiérrez Muñoz, médico de la Unidad Médica Rural de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, para que el constatará [...] y siendo las nueve horas se presentó el médico[...] entonces todos los integrantes del cabildo municipal se trasladaron

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



hacia la cárcel pública municipal en la celda número uno, enseguida el síndico municipal abrió la celda y sacó a [...] para que la policía municipal los trasladara a la celda número dos, enseguida entró el médico de la Unidad Médica Rural a la celda número uno, y se tardó por espacio de cinco minutos, y todo el cabildo se esperó afuera de la cárcel, cuando el médico salió de la celda nos trasladamos a las oficinas del palacio municipal, y nos dijo que efectivamente había una persona muerta de aproximadamente setenta años de edad, y que ya no presentaba signos vitales, que tenía una cortada de aproximadamente diez centímetros en el cuello y otra herida en la frente y que ya tenía aproximadamente cinco horas de haber fallecido. Y que hoy sabemos que la persona muerta responde al nombre del C. Eduardo Nabor Antonio. Originario de Santa María Alotepec, Mixe. Enseguida el Síndico Municipal habló a la Agencia del Ministerio Público de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe, para denunciar lo ocurrido.

b) Acta circunstanciada de hechos signada por el entonces Síndico Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, relacionada con la detención de Eduardo Nabor Antonio, de la que se desprende a las instalaciones del municipio se presentó la esposa de aquel y pidió la intervención del síndico municipal para efectuar su detención, ya molestaba a otra persona y además se encontraba en estado de ebriedad, que al tener conocimiento de que Eduardo tenía problemas con el consumo de bebidas alcohólicas no intervinieron sino hasta las veinte horas del mismo día (dos de mayo de dos mil diecisiete) nuevamente acudió la cónyuge exigiendo la detención de Eduardo, por lo que en compañía de los topiles y mayores acudieron a realizar la detención sin que aquel opusiera resistencia.

2. Acta circunstanciada del quince de mayo de dos mil diecisiete, en la que personal de Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Jorge Pablo Melchor, quien se desempeñaba como topil de esa comunidad, y quien a pregunta expresa refirió que el día dos de ese mes y año, al ser las 10:15 de la noche, acudió al municipio la esposa de Eduardo Nabor Antonio

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



acusando a éste de encontrarse en estado de ebriedad, por lo que pidió el apoyo al suplente del presidente para que mandara a los topiles a fin de que llevaran a su esposo a la cárcel; que los topiles recibieron órdenes del presidente suplente para ir por el señor Eduardo, por ello acudieron seis topiles acompañados por el presidente suplente, al llegar al domicilio agarraron al señor Eduardo en el patio de la casa, que se negó a caminar y se alborotó al darse cuenta de que lo llevaban a la cárcel municipal, por ello, tuvieron que cargarlo boca arriba, al llegar lo metieron “de buena manera”; que con posterioridad ingresaron a dos personas más a la cárcel y no fue sino hasta el 3 de mayo a las 10:00 hrs. de la mañana se enteró que una persona que había fallecido, y que uno de los presos estaba manchado de sangre.

3. Acta circunstanciada del quince de mayo de dos mil diecisiete, levantada por personal de la Defensoría con motivo de la entrevista con el topil Alejandro Reyes Cruz, quien refirió que el dos de mayo de esa anualidad, le tocó cubrir el turno de las 22:00 a las 24:00 horas; que la esposa de Eduardo Nabor Antonio llegó a pedir el apoyo de topiles porque su esposo estaba tomado, por ello pidió fueran por él y lo llevaran a la cárcel, que ellos recibieron órdenes del presidente suplente, por lo que asistieron seis topiles y una vez en el domicilio detuvieron al señor Eduardo en el patio, que dicha persona se negó a caminar por lo que lo cargaron boca arriba para lo cual lo tomaron de brazos y piernas, que lo ingresaron a la cárcel, a la cual ingresaron a otras dos personas, una fue llevada por los topiles y otra por la Policía Estatal; que aproximadamente a las ocho horas del tres de mayo se enteró de que una persona había fallecido en la cárcel.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

4. Acta circunstanciada del quince de mayo de dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista que sostuvo con la ciudadana T1, quien confirmó que el día dos de mayo solicitó la ayuda de los topiles para que detuvieran a su esposo y lo ingresaran a la cárcel municipal, ello pues no deseaba que continuara bebiendo pues al día siguiente recibiría la mayordomía, que para ello se entrevistó con el suplente del presidente quien le dijo que mandaría topiles quienes momentos después llegaron a su casa



acompañados del suplente del síndico, que este último ingresó a la cocina acompañado de dos topiles, sujetó del cuello a su esposo y caminaron hacia el patio, que en el traslado fue acompañado por la progenitora de Eduardo Nabor Antonio, quien le llevaba una cobija; que dicha persona con posterioridad le hizo del conocimiento que al llegar a las escaleras se negó a caminar y los topiles tuvieron que cargarlo boca abajo y al llegar a la cárcel lo aventaron; que nadie le avisó del deceso del cual tuvo conocimiento a través de rumores.

5. Acta circunstanciada del quince de mayo de dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar que entrevistó a la ciudadana T3, progenitora de Eduardo Nabor Antonio; que dicha persona señaló que sabe su nuera de nombre T1 acudió al municipio a solicitar el apoyo de los topiles debido a que Eduardo se encontraba en estado de ebriedad, que pedía lo llevaran a la cárcel para que ya no siguiera bebiendo pues al día siguiente tenía un compromiso con la mayordomía; que al llegar los topiles entraron a la cocina acompañados del suplente del presidente quien tomó a Eduardo del cuello y caminaron al patio; que al salir ella los acompañó, y cuando Eduardo se dio cuenta de que lo estaban llevando a la cárcel municipal se resistió justo al momento de llegar a las escaleras, por lo que los topiles tuvieron que cargarlo boca abajo sujetándolo de manos y piernas, al llegar a la cárcel los topiles de nombre Félix, Jorge, Alejandro, Eleazar Reyes y otro del que desconocía el nombre lo aventaron; que ella regresó a su casa y no regresó sino hasta media hora después, en que le llevó una cobija, al llegar a la celda alumbró el lugar con una linterna sin ver a su hijo, a quien llamó por su nombre, sin embargo, sólo escuchó gemidos, que metió la cobija en la celda y al no escuchar otro ruido se retiró; que al día siguiente llevó café a su hijo, pero al llegar al municipio los topiles no la dejaron pasar, que al bajar las escaleras para ir a su casa otra persona le comentó que alguien había fallecido en la cárcel, por ello decidió volver y preguntar pero nuevamente le impidieron el paso.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

6. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, levantada por personal de la Defensoría quien hizo constar que se constituyó en el palacio municipal de Santa María Alotepec Mixe, Oaxaca, en donde fue



entrevistado el Presidente Municipal a quien se solicitó dialogar con los topiles que estuvieron involucrados en la detención de Eduardo Nabor Antonio; que entre tanto se les esperaba fue entregado un documento con el título “Acta de hechos sobre el caso del sr. Eduardo Nabor Antonio” de cuyo contenido se desprende: *“siendo las 10:00 pm del día dos de mayo de 2017, llegó la señora T1, en el palacio municipal, para denunciar a su esposo el C. Eduardo Navor Antonio (siq), de igual forma fue denunciado por alterar el orden público en su casa particular, esto lo recibe en el palacio municipal el sr. Félix Bonifacio Reyes, suplente del presidente [...], manda a traer a sus mayores y topiles, [...], en ningún momento cargan armas de fuego, en ningún momento traen armas blancas, o toletes y macanas, para dar el cumplimiento de ir a traer al C. Eduardo Navor Antonio (siq), estos son los nombres mayores y topiles, C.C. Efraín Aragón Obispo (Mayor), Jorge Pablo Melchor (topil), Alejandro Reyes Cruz (topil), Eleazar Reyes Maximiano (Mayor), Eleazar Mariano Domínguez (topil), y Pedro Adelfo Confesor García (topil), se trasladaron a casa de la señora T1 [...], comentan los topiles y mayores que efectivamente estaba el señor Eduardo Navor Antonio (siq), alterando el orden público, como el señor Eduardo Navor Antonio (siq) estaba adentro de su casa en el interior, lo llamó su esposa T1, hacia afuera de su casa, diciéndole que saliera y siguiera tomando, para que los topiles y mayores lo llevaran a la cárcel municipal, empezó a caminar algunos metros, pero después se opuso y lo llevaron cargando [...], en ningún momento se le lastimo, los topiles como paisanos del pueblo saben que el señor es edad avanzada, lo metieron a la cárcel sin ningún rasguño [...]”*; asimismo, se infiere que fueron detenidas e ingresadas a la cárcel municipal una personas más, que los topiles en turno de las doce horas y dos de la mañana no escucharon ningún ruido; que en el turno de las dos a las cuatro horas ingresó otro detenido que privó de la libertad la Policía Estatal, y que al ingresarlo tampoco se escuchó ruido alguno, al igual que los topiles de las cuatro a las seis horas; *“los topiles de 6 a 8 de la mañana, para el día 3 de mayo de 2017, José Vásquez, Eleazar Mariano Domínguez, Lamberto Galdino Reyes, en ese turno el Síndico Municipal C. Eliseo Melchor Gonzáles, caminaba a un costado del edificio del palacio municipal, cuando escuchó en el interior de la celda número uno gritaba el ciudadano [...], que quería ir al*

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



baño, ante lo cual el Síndico Municipal, fue buscar la llave de la celda, luego el mismo interno le dijo que en la celda había un muerto ante lo cual el Síndico llamo a los integrantes del cabildo por alta voz, quien primero llegó fue el Regidor de Obras, ambos de asomaron a la celda y se percataron de que había sangre luego llegaron los demás, y llamaron al médico para que verificara el estado de salud del c. Eduardo Navor Antonio (siq). Al llegar el doctor les informó que había fallecido, se percataron al mirarlo de cerca que tenía lesiones en la frente y nariz, así como una lesión en el cuello, al parecer provocada por un instrumento pulso cortante, ya que tenía aproximadamente 5 horas de haber fallecido [...], por ello se dio aviso al ministerio público de Zacatepec, Mixe, quien realizó el levantamiento de cadáver, dio inicio a la investigación correspondiente [...]; en las declaraciones hechas el día 3 de mayo aproximadamente a las 11 hrs, declararon los topiles que se encuentran presentes en esta acto así como el presidente suplente pero dos de ellos Jorge Pablo Melchor y Félix Bonifacio Reyes se encontraba en estado de ebriedad y al declarar ante la autoridad que ellos dos solos detuvieron al occiso para lo cual es falso [...], así como el dicho de los topiles dan impresión de que el occiso fue atacado por el interno que se encontraba con sangre esta persona fue detenida por el agente del ministerio público y puesto en libertad en las horas siguiente [...]”. El documento fue firmado por el Presidente, el Síndico, el Tesorero, la Regidora de Hacienda, el Alcalde Único Constitucional, el suplente segundo del Alcalde, el Regidor de Obras, el Regidor de Educación, la Regidora de Equidad de Género, el Regidor de Cultura, el suplente de Equidad y Género, la Regidora de Salud, el suplente del Presidente, el Regidor de Seguridad, el suplente del Síndico, y el primer suplente del Alcalde del Ayuntamiento.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otro lado, se hizo constar la entrevista sostenida con Eleazar Reyes Maximiano, quien dijo que el dos de mayo, entre las veintidós horas y las veintidós horas con catorce minutos, se encontraba fuera del palacio municipal, que era la fiesta patronal y había terminado su turno como topil, que llegó una señora de edad mayor de la que no recordaba su nombre, pidiendo que la autoridad fuera a su casa en donde su esposo estaba haciendo escándalo, por



ello, el suplente del presidente dio la orden y se dirigieron al domicilio de la señora, el cual estaba muy cerca del palacio; que se trasladaron seis topiles y uno más se unió al grupo en el camino, al llegar se percataron de que el señor estaba en estado de ebriedad dentro de la vivienda, que la señora lo llamó diciéndole que lo esperaban afuera para seguir la fiesta, al salir se percató de que no era así y que lo iban a llevar a la cárcel municipal, fue entonces cuando se resistió a la detención por lo que entre cuatro o cinco topiles lo cargaron boca arriba, cada uno de una extremidad, dos de las manos, dos de los pies y uno más de la camisa, que nunca utilizaron la violencia, y al llegar a la cárcel se metieron y lo acostaron en el piso; que el día siguiente entre las ocho treinta y las nueve horas se enteró de que había un difunto.

7. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, levantada por personal de la Defensoría con motivo de la entrevista realizada con Eleazar Mariano Domínguez, quien señaló que se desempeñaba como topil, que el dos de mayo de esa anualidad tuvo el turno de las dieciocho a las veinte horas, pero en el momento que llegó la señora a solicitar el apoyo de la autoridad, él se encontraba sentado en las escaleras del palacio, que eran aproximadamente las veintidós o veintidós horas con catorce minutos, que pidió la intervención pues su esposo estaba molestando en su casa; por ello el suplente del presidente les dijo que tenía que ir a la casa de la señora, al llegar a la casa el suplente les pidió esconderse mientras llamaba al señor y que cuando saliera lo detendrían, así lo hicieron pero cuando salió el señor se resistió, por ello lo agarraron entre varios boca arriba, sujetándolo cada uno de una extremidad; al llegar a la cárcel lo dejaron en el piso, sin que lo aventaran o pegaran.

8. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la plática sostenida con Efraín Aragón Obispo, quien señaló que fungía como topil, que el día dos de mayo en el momento de los hechos no estaba de turno, pero si se encontraba en las escaleras del palacio observando la fiesta del pueblo, cuando al ser las veintidós horas llegó la señora T1 al palacio municipal, momentos después le

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



hicieron señas para que acompañara a otros topiles, al acercarse le dijeron que iban a casa de la señora por órdenes del suplente del presidente, quien además los acompañaba; al llegar esperaron afuera, la señora T1 le dijo a su esposo “ya llegaron tus compañeros”, entonces el señor salió pero al darse cuenta que lo querían llevar a la cárcel se enojó, por ello lo cargaron boca arriba de pies y manos y de esa forma se lo llevaron hasta la cárcel, lo dejaron en la celda, se salieron corriendo y cerraron; que hasta el día siguiente se enteró de que había un muerto en la cárcel del pueblo.

9. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en que personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Félix Bonifacio Reyes, entonces suplente del presidente municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, quien fue poyado para traducir por la entonces Regidora de Hacienda; a pregunta expresa señaló que el dos de mayo siendo aproximadamente las veintidós horas, llegó la esposa del señor Eduardo Nabor Antonio para denunciarlo, al no encontrarse el síndico él tenía el mayor cargo y mandó a los topiles en cuya compañía se trasladó a la casa de la señora quien se adelantó, que fueron entre seis y siete personas con él al frente; al llegar se asomó por la ventana y vio al señor sentado en su cama, en ese momento la señora dijo “salte te habla Félix”, ante ello Eduardo salió y los topiles lo agarraron de los hombros, sin embargo, se resistió mientras su esposa insistía en que se lo llevaran, por ello lo cargaron de pies y brazos para llevárselo a la cárcel, una vez en la celda lo pusieron en el piso y cerraron el lugar; que al ser entre las siete y ocho horas del día siguiente, por medio del sonido de la comunidad anunciaron que había problemas en el municipio y pedían se reuniera el cabildo, y al hacerlo les informaron que había una persona muerta en la cárcel.

10. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar la plática con la ciudadana Francisca Zamora Aniceto, entonces Regidora de Hacienda de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, quien señaló que no vio cuando detuvieron a Eduardo Nabor Antonio, sin embargo, al encontrarse en el palacio municipal se percató de que

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



varios de sus compañeros se encontraban tomados, incluido el topil que realizaba la guardia, por ello se retiró del lugar; que regresó al palacio entre las cinco y las cinco treinta horas del día siguiente, al estar sentada en una banca que está fuera del palacio llegó el Síndico y se acercó a ellos una persona de Cotzocón y les dijo que su sobrino estaba en la cárcel y que pedía ir al baño, y a pregunta expresa de ella, el Síndico señaló que no sabía dónde estaban los topiles ni quien se había quedado la llave, después de ello el Síndico camino a la cárcel y al regresar le indicó que “uno de los presos decía que había un muerto”, ante ello le pidió tener cuidado, ambos se acercaron a la cárcel y uno de los detenidos les dijo “aquí hay un muerto”, por lo que le dijo al Síndico que llamara a los Policías Estatales y al médico.

11. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, levantada por personal de la Defensoría con motivo de la entrevista con el ciudadano Eliseo Melchor González, entonces Síndico Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, quien a pregunta expresa mencionó que nadie bajo a avisar a la familia del deceso de Eduardo Nabor Antonio pues no sabían cómo dar la noticia ya que el sería el mayordomo, por esa razón se congregó todo el cabildo, y cuando se encontraban determinando llegó su hijo a quien informaron del hecho, sin embargo no pudo verlo ya que la Policía Estatal había rodeado con cinta la cárcel y no permitía el ingreso de nadie hasta en tanto no llegara personal de la Fiscalía; que no fue sino hasta las once o doce horas en que pudieron entrar los familiares y el cuerpo se les entregó entre las veintiuna y veintidós horas; por otro lado, señaló que el dos de mayo los topiles tenían la encomienda de realizar guardias de dos horas y que al terminar cada turno entregaban las llaves de la cárcel de las cuales él tenía otro juego; que el día tres de mayo llegó muy temprano al palacio municipal, en donde encontró a la Regidora de Hacienda con quien se sentó, al lugar llegó una señora de Cotzocón quien les dijo que su sobrino estaba en la cárcel y requería ir al baño, por ello se acercó y al hacerle una persona que no tenía playera le dijo que quería ir al baño y que había un muerto, que regresó y le comentó a la Regidora quien le dijo que tuviera cuidado, nuevamente se acercó y el detenido le reiteró que había un muerto por ello decidió llamar al cabildo. Al entrar a la cárcel para

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



verificar, lo que hicieron los elementos de la Policía Estatal de quienes se acompañaba, fue cambiar a las personas detenidas a la celda contigua, aunado a ello ingresó el doctor quien les hizo saber que la persona estaba muerta, por lo que los policías cerraron el paso.

12. Acta circunstanciada del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la plática sostenida con el ciudadano William's Gutiérrez Muñoz, encargado de la Unidad Médica en Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, que supo de la muerte de Eduardo Nabor Antonio ya que aproximadamente entre las ocho treinta y las nueve horas del dos de mayo, llegó a la unidad médica el suplente del síndico municipal acompañado de dos topiles, quienes le pidieron subir a la cárcel; que cuando llegó al lugar le dijeron que al parecer había un muerto, en el lugar se encontraban tres elementos de la Policía Estatal, quienes sacaron a dos personas del género masculino de una celda y los pasaron a otra, después de lo cual él ingresó a la celda de la que había salido las personas y observó un cuerpo en el piso e inmediatamente se percató de que la persona estaba muerta, que posiblemente se había desangrado y que había sido agredida, sin embargo salió del lugar pues al tratarse de una muerte violenta correspondía a otra autoridad tomar conocimiento de la misma, que no se acercó al cuerpo ni tuvo que moverlo para verificar la muerte pues el estado era evidente.

13. Acta circunstanciada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el palacio municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, específicamente en el espacio utilizado como cárcel municipal, el cual cuenta con dos celdas con puertas de metal y candado; para tener acceso a ellas se debe pasar una malla metálica con una puerta del mismo material cerrada con un candado, al ingreso se observó que los espacios no cuentan con electricidad (fueron agregadas nueve placas fotográficas de dicho espacio); por otro lado, se entrevistó al entonces Síndico de dicha localidad, quien a pregunta expresa señaló que no cuentan con libro de registro, que no solicitan apoyo de personal médico para

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



la certificación de las personas privadas de la libertad y que tampoco existe un encargado de verificar la cárcel cuando hay detenidos.

14. Oficio SSP/742/(14)/OAX2017 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el entonces Director Jurídico de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública quien entre otras, remitió la siguiente documental:

- a)** Oficio SSP/DDOPE/CRVC/CCS/0800/2017 fechado el catorce de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Comandante del 4º Sector de Seguridad Regional, inspector jefe Silverio Cruz Nolasco, quien informó que el día tres de mayo de esa anualidad, al ser las trece diez horas con diez minutos, vía telefónica el policía segundo Ángel Cruz Mendoza, quien con personal a su mando a bordo de la patrulla 01746 se encontraba en Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, resguardando la festividad del municipio; que el entonces Síndico Municipal le hizo saber que el día previo, aproximadamente a las veinte horas, los topiles de la población detuvieron a Eduardo Nabor Antonio a petición de sus familiares, que lo internaron en la cárcel municipal, en donde ingresaron a dos personas más, que al día siguiente a las siete horas, el Síndico acudió a la cárcel en donde le informaron que había muerto uno de los detenidos, por lo que mandó llamar al doctor para corroborar y en su caso dar los primeros auxilios, sin embargo, el médico confirmó el deceso.

Que al ser las quince horas, arribó el comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones Anselmo Dublan Félix, con dos elementos más, quienes esperaron a que llegaran los peritos.

Al ser las veinte horas con diez minutos, arribaron al municipio un perito médico legista, un perito criminalista, un perito fotográfico y el licenciado Alberto Melgar Cruz, Agente del Ministerio Público, quienes realizaron el levantamiento de cadáver y la necropsia de ley, la cual culminaron a las veintitrés horas con cuarenta minutos, momento en que entregaron el cuerpo a los familiares, en tanto los otros detenidos fueron trasladados por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, para continuar las investigaciones.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



15. Escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Eliseo Melchor González, entonces Síndico Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, quien requirió se le proporcionara la queja correspondiente a efecto de poder rendir el informe requerido por este Organismo; por otro lado, señaló que por el deceso de Eduardo Nabor Antonio, fue iniciada la carpeta de investigación 10/FZAC/2017 en la Fiscalía de Santiago Zacatepec Mixe, Oaxaca, sin embargo, con posterioridad la misma fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros.

16. Oficio DDH/SA/VII/2750/2017 del cinco de julio de dos mil diecisiete, signado por la entonces directora de derechos humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió entre otras, la siguiente documental:

a) Oficio del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Santiago Zacatepec Mixe, Oaxaca, quien señaló que el Síndico Municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, dio aviso al comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones comisionado en Zacatepec, Mixe, Oaxaca, de la existencia de un cuerpo sin vida en una de las celdas, en atención a ello, el comandante a su vez le informó a él, haciendo saber que la persona que había fallecido respondía al nombre de Eduardo Nabor Antonio, quien perdiera la vida entre la noche del dos y la madrugada del tres de mayo, por lo que giro oficio al propio comandante para que se avocara a la investigación y a los peritos para la diligencia de levantamiento de cadáver y las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación.

b) Oficio AEI/087/2017 del quince de junio de dos mil diecisiete, signado por el comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones comisionado en Zacatepec, Mixe, Oaxaca, quien informó que el tres de mayo de esa anualidad se inició el legajo de investigación 10/FZAC/2017 en la Fiscalía de Santiago Zacatepec Mixe, Oaxaca; que al ser las nueve cuarenta y cinco horas recibieron información sobre un homicidio y pidieron su intervención en la cárcel municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, por ello se inició dicha carpeta en contra

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



de quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Eduardo Navor Antonio (*siq*). Que por ello, en acatamiento a la instrucción del Ministerio Público, tanto él como los elementos a su mando se trasladaron a dicha población, precisamente al lugar en que se encuentra la cárcel municipal, en donde esperaron el arribo de los peritos en criminalística, fotografía y médico legista; una vez llegaron estos, procedieron a realizar la inspección ocular, el levantamiento y traslado de cadáver, previa fijación fotográfica del lugar del hallazgo. Posteriormente entrevistaron a la señora T1, a los policías municipales del lugar, y al policía segundo de la Policía Estatal que acordonó el área.

17. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/6123/2017.DCM, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien entre otras, remitió la siguiente constancia:

- a)** Informe rendido por el Comandante del 4º Sector de Seguridad Regional, inspector jefe Silverio Cruz Nolasco, quien manifestó que los elementos de la Policía Estatal que estuvieron en Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, no realizaron ninguna detención los días dos y tres de mayo de dos mil diecisiete; que ellos tuvieron conocimiento hasta las nueve horas con treinta minutos del día tres de mayo, en que les informó el entonces Síndico Municipal, y que tampoco estuvieron presentes cuando acudió el médico a corroborar el deceso.

18. Oficio D.D.H./Q.R./VIII/3382/2019, fechado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remitió las siguientes documentales de interés:

- a)** Oficio 522/2019 del catorce de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Alto Impacto adscrito a la Vicefiscalía General Zona Centro, quien señaló que el seis de julio de dos mil diecinueve recibió el legajo de investigación 10/FZAC/2017, instruido en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del hecho que la ley señala cómo delito de

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Eduardo Nabor Antonio, el cual se inició el tres de mayo de dos mil diecisiete, mismo que contaba con diligencias como levantamiento de cadáver; reconocimiento legal del cadáver; entrevistas a posibles testigos; periciales en las materias de medicina, criminalística, químico y fotógrafo; solicitud de informes a la autoridad municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca; oficio recordatorio a la Agencia Estatal de Investigaciones. Agregó que la carpeta se encontraba en fase de investigación inicial.

- b)** Diligencia de identificación legal de cadáver por parte del ciudadano T2, de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, realizada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, de la que se lee *“cuando llegue a la casa de mis padres como a las ocho de la noche, mi mamá me contó que había llamado a la policía municipal para que encerraran un rato a mi papá para que no siguiera tomando porque al día siguiente íbamos a tener un evento social y quería que mi padre estuviera bien, pero que a la casa habían ido a traerlo aproximadamente seis policías municipales [...], que mi madre me conto que mi papá puso un poco de resistencia [...], que mi abuelita le llevó una cobija a mi papá, pero no dejaron los policías municipales que le entregara la cobija y posteriormente escuchó unos quejidos que salieron de la cárcel pero no hizo caso y se fue [...]”*.
- c)** Declaración de T1, rendida el quince de mayo de dos mil diecisiete, ante la Agente del Ministerio Público asistida de interprete, de la cual se advierte que: *“el día dos de mayo de dos mil diecisiete, eran las ocho de la noche, yo creo que esa hora era porque en el programa de las fiestas del pueblo a esa hora decía que sería la quema del castillo, nosotros no ocupamos el horario de verano, cuando fui a avisarle al suplente del presidente municipal de mi pueblo Alotepec de nombre Félix Bonifacio, que fuera a ver a mi esposo Eduardo Nabor Antonio (siq) porque estaba tomado y no se quería acostar a dormir y como al día siguiente íbamos a asumir el cargo de mayordomos de la fiesta [...]. Como el palacio municipal queda a pocos metros de mi casa de inmediato llegó el señor*

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



Félix Bonifacio y el señor Jorge Pablo, siendo que al acercarme a ellos me llegaba el olor a alcohol, y sus ojos rojos, entraron hasta mi cocina esto lo vio mi nuera [...] y [...] mamá de mi esposo quien también vive con nosotros, lo sacaron de la casa entre los dos y afuera ya estaban otros topiles Alejandro Reyes, Eleazar Maximiano, caminan y empiezan a subir las escaleras rumbo a los separos y ahí se juntaron más personas [...]. Regreso a la casa y la mamá de mi esposo me pide una cobija para llevársela a su hijo a la cárcel [...] como era común que lo encarcelaran porque tomaba mucho ya no fui. Regresó de los separos la mamá de mi esposo y me dijo que había visto que habían aventado los topiles a mi esposo adentro y que no vio que se moviera, aunque está obscuro pudo ver su silueta y ella sólo el aventó la cobija y escuchó quejidos. Rato después regreso con la lámpara al separo porque andaba muy intranquila eso habría sido una hora después pero ya no lo vio aunque alumbro con la lámpara adentro sólo alcanzo a escuchar quejidos y fue que se regresó. Al día siguiente el 3 de mayo de 2017 eran como las 8 de la mañana cuando una vecina que paso por mi casa me dijo que al parecer había un muerto allá arriba pero que no se sabía quién, por eso me imagine que si era cierto no me iban a dejar pasar a ver a mi esposo y creí que no salía porque estaba el muerto ahí, mi nieta [...] sube a preguntar y la regidora de hacienda le contesta que son puros chismes lo que la gente está diciendo pero me dice que está acordonado. Eran como las 10 de la mañana cuando mi hijo T2 llego a mi casa llorando y me dijo “efectivamente es mi papá, mi papá ya está muerto”.

- d) Declaración de T3, rendida el quince de mayo de dos mil diecisiete, ante la Agente del Ministerio Público asistida de interprete, de la cual se advierte que: “El 02 de mayo del año 2017 eran como las ocho de la noche, usamos el horario viejo, yo estaba tratando de acostar a mi hijo Eduardo Navor Antonio en su cama (siq), forcejeaba con él para acostarlo pero él no quería, estaba tomado, T1 esposa de mi hijo fue a pedirle a la autoridad que la ayudara, vi que luego el señor Jorge Pablo y Félix Bonifacio llegaron por mi hijo, llegaron tomados lo abrazaron y

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



sacaron yo salí detrás de ellos y le pedí a T1 que me pasara una cobija para mi hijo, camine detrás de ellos y donde empiezan las escaleras para ir a la cárcel que está muy cerca de mi casa mi hijo se resistió entonces los topiles y la autoridad lo cargaron boca abajo como avioncito, Félix le agarraba el brazo izquierdo, Jorge Pablo el brazo derecho y los otros topiles las piernas estas personas eran Alejandro Reyes y el mayor teniente Eleazar Reyes, para meter a mi hijo a la cárcel así como lo venían cargando lo avientan adentro, pude ver sólo su silueta porque no hay luz, cayó boca abajo, escuche que se quejaba, le digo -¿Eduardo Navor (siq), ya te dormiste? Pero mi hijo no me contesto, así que le dejo la cobija que llevaba en la entrada de la cárcel, la pase por los barrotes. Voy a mi casa y le cuento a T1 lo que le hicieron a mi hijo, no estoy tranquila y como a la hora agarro la lámpara y voy de regreso y veo que sigue la cobija donde la deje, alumbro dentro pero no veo nada, sólo escuchó los quejidos de mi hijo, no lo puedo ver, lo escuchó que está del lado izquierdo de la cárcel quejándose, no había más gente adentro [...]. A las 8 de la mañana al día siguiente fui a llevarle café a mi hijo pero ya no me dejaron pasar porque estaba acordonado había policías como militares con armas [...], pero me regresaron, no había nadie de la autoridad municipal, me regreso porque escucho que a T1 le dicen que había un muerto pero de nuevo no me dejan pasar y al regresar a mi casa un vecino de nombre Pablo me dice que mi hijo es el muerto de la celda”.

- e) Oficio FGE/ISP/MF/CGA/139/2017 del tres de mayo de dos mil diecisiete, signado por el perito médico oficial de la Fiscalía General del Estado Carlos Alberto García Amores, por el que emitió el dictamen de reconocimiento médico exterior y necropsia de ley, en el cadáver de sexo masculino de nombre Eduardo Navor Antonio (siq), del que se infiere entre otras cosas que presentó diversas heridas por contusión y cortantes; que los huesos que forman la base del cráneo presentaban fractura en la fosa anterior de la lámina del hueso etmoides a nivel de la crista galli; y que falleció como consecuencia por hemorragia cerebral

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



con fractura en base de cráneo, consecutivo a traumatismo cráneo facial.

19. Oficio DDH/4415/2021 del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remite el diverso SN/2021 del ocho de diciembre de la anualidad que antecede, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Vicefiscalía General zona Centro, quien enlistó las diligencias desahogadas para la integración de la carpeta de investigación 10/FZAC/2017, la cual se encontraba en trámite, advirtiéndose que la última diligencias se llevó a cabo el veintidós de octubre de esa anualidad.

VI. Análisis Preliminar.

Previo al análisis de las violaciones a derechos humanos materia del presente documento, y al tratarse de violaciones a derechos humanos cometida en un pueblo indígena, a saber, Santa María Alotepec Mixe, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos internos¹, resulta necesario hacer las precisiones que a continuación se desarrollarán.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, enfatiza que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; en ejercicio de esa libre determinación, los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales².

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

² Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.



No pasa desapercibido para este Organismo que en el estado de Oaxaca 2 millones 607 mil 917 personas (65.7% de la población total de estado) se autoadscriben como indígenas, siendo la entidad del país con el mayor volumen de población en esta categoría étnica.

Asimismo, debe señalarse que en el Estado cohabitan dieciséis pueblos indígenas y el pueblo afroamericano y que de los quinientos setenta municipios con que cuenta la entidad, cuatrocientos diecisiete se rigen por sistemas normativos internos³, lo que se traduce en la conservación de su sistema de organización comunitaria, multiculturalidad, sus lenguas, sus costumbres, su cosmovisión, entre otras dinámicas propias de la vida de dichas comunidades indígenas.

Por tanto, esta Defensoría es respetuosa y reconoce la facultad de los pueblos indígenas de determinarse libremente y organizarse de acuerdo a los usos y costumbres o sistemas normativos internos vigentes en las comunidades, esto de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece:

“Artículo 2. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes [...]”.

Resulta aplicable igualmente, lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el numeral 29 de la

³ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que respectivamente disponen:

“Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas. [...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...]”.

“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

En ese sentido, de los preceptos invocados, se desprende que si bien las comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, tienen reconocida la facultad de libre determinación, esto es, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, también lo es que, ello no debe contravenir ni vulnerar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Dicho lo anterior, es claro que con la presente Recomendación este Organismo no pretende de forma alguna incidir en la forma en que el pueblo indígena de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, se organiza y decide las formas de

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



convivencia interna, sin embargo, como en el caso que nos ocupa, es necesario hacer una llamado para que, independientemente de que decisiones como las que se analiza en este documento, esto es, la detención de Eduardo Nabor Antonio, se pudieran justificar desde los usos y costumbre de la comunidad, lo cierto es que, el derecho a la libertad está tutelado no sólo a nivel constitucional sino en diversos tratados internacionales como se analizará más adelante, por ende no deben permitirse o tolerarse acciones que incluso pudiera ser arbitrarias, no obstante se hayan derivado de los sistemas normativos internos bajo los que se rigen los pueblos indígenas para que, en consecuencia, en ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas deben evitar incurrir en privaciones de la libertad sino existe causa legal que así lo justifique a efecto de evitar consecuencias como la que se analiza en la presente determinación.

VII. Derecho Humano Violado.

Derecho a la integridad de las personas. Derecho a la vida.

De acuerdo con los criterios internacionales, las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad⁴, por ello, la obligación de protección y garantía de sus derechos humanos por parte de agentes estatales es aún mayor. Esta posición de garante en la que se coloca el Estado es el fundamento de todas aquellas medidas, que, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, aquel debe adoptar con el fin de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que “el Estado asume una posición especial de garante, toda

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

⁴ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, , artículo 10, *Trato humano de las personas privadas de libertad*, 44° periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), párrafo 3, y *Voto concurrente conjunto de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos A.A. Cancado Trindade y A. Abreu Burelli, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 3.



vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”⁵.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, esta posición de garante se traduce en obligaciones y medidas positivas a favor de estas personas,⁶ por lo cual el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo como la de registrar lo que suceda al detenido, proveer la información relacionada con ello y, en su caso, aportar las pruebas pertinentes.⁷ En este mismo sentido, de conformidad con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,⁸ el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad, así como asegurar la existencia de condiciones mínimas compatibles con su dignidad.⁹

El derecho a la vida se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre¹¹, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, entre otros, que consagran este derecho en forma pormenorizada.

⁵ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Párrafos 151 y 152, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 111; y *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 138

⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación General No. 21, artículo 10 Trato humano de las personas privadas de libertad*, supra nota 87.

⁷ Corte IDH, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2010. Párrafo 91.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado en el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁹ *Ibidem*, Principio I, párrafo 2.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹¹ Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 4. Derecho a la Vida

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



La Corte IDH, en diversas sentencias ha expresado que, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, los demás derechos carecen de sentido.¹⁴

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que Eduardo Nabor Antonio fue privado de su libertad y encarcelado en una celda de la cárcel municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, el día dos de mayo de dos mil diecisiete, y al día siguiente, la autoridad municipal de dicha localidad dio cuenta del deceso de dicha persona al interior del citado espacio.

Cabe reiterar que en el momento de ocurridos los hechos se celebraba la fiesta de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, y las personas que cumplían el cargo de topiles se encontraban cumpliendo el cargo por periodos de dos horas¹⁵, aunado a ello, de la entrevista sostenida con el entonces Síndico Municipal se tuvo conocimiento de que no contaban con libro de registro, que no solicitan apoyo de personal médico para la certificación de las personas privadas de la libertad y que tampoco existía un encargado de verificar la cárcel cuando había detenidos¹⁶, lo cual se agrava si se toma en consideración que algunas de las personas a quienes correspondía cumplir con los servicios o cargos que les fueran encomendados se encontraban en estado de ebriedad¹⁷.

Al respecto, debe señalarse que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le aseguren todas las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad, asimismo, a que se garanticen las medidas necesarias para el aseguramiento de su integridad física y psicológica.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia sobre el fondo, caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros Vs Guatemala, del 19/11/1999.

¹⁵ Evidencia 11

¹⁶ Evidencia 13

¹⁷ Evidencia 10



En relación a esto último, es indispensable que, para tener un control de la seguridad e integridad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la cárcel municipal de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, se cuente con un registro fiable, que se certifique medicamente a su ingreso a las personas a efecto de verificar sus condiciones de salud o padecimientos médicos que pudieran requerir algún tipo de atención, y desde luego que sean constantemente vigilados a fin de evitar eventos como el ocurrido en el caso que nos ocupa, a saber el deceso de Eduardo Nabor Antonio en la celda de la cárcel municipal.

Respecto a la certificación médica alude los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que disponen:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.”

En el caso que nos ocupa, es clara al menos la omisión de las autoridades municipales de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, que en el momento de ocurridos los hechos se encontraban en funciones, sin que pase desapercibido que, al ser una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, las personas que desempeñan cargos públicos lo hacen como un servicio a la comunidad, empero, eso no es impedimento para que se les capacite y dé elementos mínimos para el cumplimiento de su labor.

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



Se dice lo anterior, pues en el supuesto a que aludieron T1 y T2, esto es, que al momento de la detención de Eduardo Nabor Antonio, los topiles que en ella participaron lo cargaron de las extremidades boca abajo sin el menor cuidado, y que, al llegar a la cárcel municipal fue arrojado de forma violenta; asumiendo sin conceder que eso hubiera ocurrido, lo cierto es que de haber sido certificado medicamente el detenido en ese momento, pudo haber recibido la atención médica que requería a fin de que se recuperara; ahora bien, este Organismo tiene claro que el Ayuntamiento en mención como tal no tiene personal médico, sin embargo, sí cuenta con personal de la Unidad Médica Rural de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, quien pudo haber coadyuvado en dicha labor, pues incluso al día siguiente, esto es, tres de mayo de dos mil diecisiete, fue llamado para corroborar que una persona se encontraba muerta en la cárcel municipal¹⁸.

Por otra parte, asumiendo sin conceder que las cosas hubieran ocurrido como lo señaló la autoridad municipal, eso es, que Eduardo Nabor Antonio fue lesionado por otra persona que igualmente se encontraba detenida en el lugar y que dichas lesiones ocasionaron su fallecimiento; también es clara la omisión de la autoridad municipal, pues una adecuada supervisión en la cárcel municipal por parte de los topiles de la comunidad, se pudo haber evitado el enfrentamiento o agresión, o en caso de no haberlo presenciado por alguna razón, al menos percatarse de las lesiones de Eduardo Nabor Antonio eran de gravedad y que requería atención médica, lo cual tampoco ocurrió.

De tal suerte que, en ambos supuestos, resulta evidente la omisión por la falta de deber de cuidado de las personas que, estando privadas de su libertad, estaban bajo custodia y responsabilidad de quienes fungían como servidores públicos del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

Con lo expuesto, queda evidenciado que no existen medidas de supervisión eficientes, que garanticen la integridad e incluso la vida de las personas que son recluidas en la cárcel municipal de la citada población, ya que desde el

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

¹⁸ Evidencias 1, 6 y 14^a.



ingreso mismo existe omisión de la autoridad en el sentido de que no garantizan las condiciones físicas o de salud en que llegan quienes son remitidos por alguna circunstancia a los separos municipales. Dichas aseveraciones no implican de manera alguna que esta Defensoría considere que la causa directa del fallecimiento de Eduardo Nabor Antonio se deba a alguna acción desplegada por los topiles o suplente del presidente municipal entonces en funciones, sin embargo, la omisión en las medidas de cuidado tanto en la estancia como en la atención a las lesiones que sufrió Eduardo contribuyó al resultado fatal, con ello se dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 6º.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas y afromexicanos, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan”.

En adición, la Corte IDH ha establecido que, en el marco de la protección del derecho a la vida, en el artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, que los Estados Partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida, y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho¹⁹.

Es importante pues, precisar que el estado tiene obligaciones reforzadas de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, en razón de su posición garante, *“Toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se*

¹⁹ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 84.

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



*encuentran sujetas a su custodia [...] y por las circunstancias propias del encierro, donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales*²⁰.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que [...] “Existe trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares,” [...]”²¹, como presuntamente ocurrió en el caso que nos ocupa.

En el caso concreto, los topiles del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, tenían la calidad de garante de los derechos de Eduardo Nabor Antonio, ya que éste se encontraba bajo su custodia al estar privado de su libertad, por lo que era su deber garantizar y salvaguardar el derecho a la vida de dicha persona.

La omisión del deber de cuidado, actualiza la violación al derecho humano a la vida, tutelado por los instrumentos internacionales y demás normatividad citada en el respectivo apartado, ya que ésta es clara al referir que las autoridades tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para minimizar el riesgo de que la vida se pierda, ya sea por acción u omisión de agentes del Estado, como en el caso sucedió.

Por lo anterior, con tales conductas, se dejó de acatar lo que dispone en tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C número 260, párr. 188

²¹ Pleno de la SCJN. Tesis P.LXI/2010, Derecho a la Vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011.



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, entre otras disposiciones, por los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²²; así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²³, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, como los son el derecho a la integridad personal y a la vida, que ocupan un lugar fundamental, ya que como se mencionó con anterioridad, éste es un prerrequisito para ejercer los demás derechos.

En el presente caso también tenemos que partir de una obligación legal genérica que pesa sobre la autoridad, en el sentido de que tiene la obligación de velar por la vida, integridad y salud de sus detenidos; entendidas éstas como las medidas de vigilancia y seguridad tendientes entre otras cosas a proteger al detenido de agresiones de toda índole por parte de terceros e incluso de sí mismo, como se dio en el presente caso, se dejaron de observar, además, las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

²³ PRINCIPIO 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.



disposiciones normativas contenidas en el párrafo noveno, del artículo 21²⁴ y 115, fracción II, párrafo segundo y tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵; artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca²⁶, 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades administrativas²⁷; y Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión²⁸ (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988).

En virtud de lo anterior, es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de la seguridad jurídica e integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia, por lo que en el caso que nos ocupa, recae en la autoridad municipal responsable la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido

²⁴ La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

²⁵ II. [...] Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; [...].”

²⁶ Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

²⁷ Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:[...] I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;”

²⁸ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



al agraviado, quien se encontraba bajo su custodia y que resultó muerto, por lo que debe desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, esto de acuerdo con el criterio que ha sido sostenido por la Corte IDH, en reiterada jurisprudencia.²⁹

Asimismo, resulta indispensable que la Fiscalía General del Estado investigue a fondo los hechos ocurridos, toda vez que ello resulta no solo de interés para la familia del hoy occiso sino que también es una cuestión de orden público al relacionarse con la seguridad pública a cargo del municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, y la procuración de justicia, dos ámbitos de actuación de la autoridad que están sujetos al escrutinio de la sociedad, y que genera confianza en las instituciones cuando éstas realizan su actividad con respeto a los derechos humanos y a la legalidad.

Una agravante más a lo anterior, es que, una vez verificado el deceso de Eduardo Nabor Antonio, quienes en ese momento cumplían cargos para el Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, fueron igualmente omisos en dar aviso de forma inmediata a sus familiares.

Se afirma lo anterior, pues no obstante el personal del Municipio tuvo conocimiento de la muerte entre las siete y las ocho horas, no se informó a la familia de la muerte de Eduardo Nabor Antonio, ya que a decir del entonces Síndico Municipal “*nadie bajo a avisar a la familia del deceso de Eduardo Nabor Antonio pues no sabían cómo dar la noticia ya que el sería el mayordomo, por esa razón se congregó todo el cabildo*³⁰”, a pesar de que T3 acudió igualmente a temprana hora con la intención de llevar café al detenido, sin embargo le fue obstruido el paso y se le negó cualquier tipo de información, enterándose del hecho primero a través de comentarios, después por el dicho de un vecino y finalmente debido a que T2 acudió al municipio y el cabildo le hizo saber sobre la muerte de su progenitor³¹.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

²⁹ Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros.

³⁰ Evidencia 11.

³¹ Evidencias 3, 18 c y 18 d.



Esta Defensoría reitera que en relación con la actuación de los diversos cuerpos de seguridad municipal (policía municipal, topiles, seguridad comunitaria, etc) se presume una ausencia de formación y capacitación profesional de los elementos que los constituyen, al ser su nombramiento usualmente un servicio no remunerado para la comunidad y sin considerar ninguna otra cualidad en las personas para el buen desempeño de su cometido.

Dicha situación, plantea un reto importante al interior de estas comunidades pues la seguridad pública es un derecho de las personas y una obligación de las autoridades, que se materializa por medio de un servicio público, el cual debe ser realizada acorde a formas, procedimientos y principios señalados por diversos instrumentos normativos en la materia, sobre todo respetando los derechos de las víctimas de delito, el uso legítimo de la fuerza pública y los derechos de las personas detenidas, lo anterior dentro de un marco de reconocimiento de las propias prácticas comunitarias. En este sentido es importante buscar armonizar el sistema normativo interno de la comunidad y las leyes que derivan de nuestra constitución y los instrumentos internacionales que regulan la seguridad pública, pues está última es un derecho humano consagrado en el artículo 21 de la Constitución Federal, y si bien es cierto, dicho ordenamiento reconoce la libre determinación de las comunidades indígenas en su artículo 2º, no menos cierto es que los sistemas normativos deben respetar y garantizar los derechos humanos que reconoce la propia Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Es preocupante pues, que como en el que nos ocupa, personas privadas de libertad en las cárceles municipales hayan fallecido, debido al descuido, negligencia o falta de cuidado por parte de los cuerpos de seguridad, que no cuentan con un protocolo de actuación ni estancias dignas para tal fin.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



Por lo que, asignar tan delicada función a personas sin los conocimientos y capacitación necesaria, coloca a las personas que pudieran ver restringida su libertad en una fuerte situación de vulnerabilidad. Por lo que es necesario que, previo a que los Policías Municipales tomen posesión del cargo que se les ha asignado, se les capacite, rigurosamente, por parte de las instancias competentes en materia de seguridad pública, respecto de las funciones que les corresponde ejercer como policías municipales, no sólo en cuanto al uso de la fuerza de que se encuentran investidos como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sino también en materia de derechos humanos, en especial de aquellos relacionados con las personas detenidas, siempre en concordancia con los usos y costumbres de la comunidad, de manera que el beneficio se refleje tanto en la comunidad considerada como un ente sujeto de derechos como en las personas que la integran y que por lo tanto como partes de ella también merecen respeto en lo individual.

VIII. Reparación del daño

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la Convención: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³²

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

³² Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295



Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³³; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.³⁴

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas debe ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.³⁵

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cuyo artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

IX. Colaboración

Como fue asentado en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Defensoría tiene conocimiento de que, por los hechos en que perdiera la vida **Eduardo Nabor Antonio**, se encuentra se inició la carpeta de investigación 10/FZAC/2017, la cual se encuentra en trámite; en ese sentido, este Organismo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

³⁵ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-01-2017, artículo 2.1.



considera indispensable que se investigue y sancione el hecho de que fuera objeto dicho agraviado a fin de que no quede impune, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos, **es procedente solicitar la colaboración del Fiscal General del Estado de Oaxaca**, a efecto de que gire instrucciones al Agente del Ministerio Público o Fiscal a cuyo cargo se encuentre la integración de la carpeta de investigación aludida, con la finalidad de que a la mayor brevedad posible practique tantas y cuantas diligencias se encuentren pendientes por desahogar a efecto de integrarla debidamente, y en su momento se determine sobre la procedencia de ejercitar acción penal.

No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de otra administración municipal, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación.

Finalmente, en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y el respeto a los derechos humanos, con medidas eficaces para su protección, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, respetuosamente formula a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca, las siguientes:

Recomendaciones:

Primera: De manera inmediata se adopten las medidas adecuadas y prácticas administrativas pertinentes que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de la libertad, incluida la presencia de un profesionista en la salud, que certifique médicamente previo a su ingreso, a las personas que son remitidas a los separos de la cárcel municipal, con el objeto de prevenir y evitar en lo futuro, hechos como el analizado en la presente resolución.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.org



Segunda: En un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación del presente documento, con total respeto a su sistema normativo interno, se instruya a los elementos de seguridad municipal para que en lo subsecuente, sean diligentes en el desempeño de sus funciones, sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar detenciones sino existe causa legal que así lo justifique, asimismo eviten incurrir en actos u omisiones que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas.

Tercera: En un plazo de 90 días hábiles, se instruya a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Municipal de ese Ayuntamiento, reciban capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con los derechos a la integridad y seguridad personal; así como se realice un proceso de formación permanente sobre las atribuciones legales que tienen conferidas, con el fin de dotarlos de herramientas jurídicas y técnicas para que puedan desempeñar sus actividades sin violentar derechos humanos o el marco jurídico.

Cuarta: En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de las víctimas; el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.

Quinta: En un plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado de manera integral de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org



Sexta: Se colabore ampliamente con el agente del Ministerio Público encargado de integrar la carpeta de investigación 10/FZAC/2017, y se aporten todas las pruebas con las que se cuente y tengan relación con los hechos, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en el caso a que se refiere el presente documento.

Séptima: En coordinación con la asamblea general como máximo órgano de ese municipio, se realicen las gestiones y acciones que correspondan a efecto de publicar un Bando de Policía y Bueno Gobierno del Ayuntamiento de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del



plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su seguimiento.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org

correo@derechoshumanosoaxaca.
org

Esta firma corresponde
a la Recomendación 05/2022 de fecha
ocho de mayo de 2022